



RESOLUCIÓN No. 717 del 6 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-002-2026"

El Secretario de Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de las facultades otorgadas, y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *"para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo."*
4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el pasado 26 de enero de 2026, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA-LIC-SI-002-2026** cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**
5. Que, el plazo de ejecución del contrato es de **NUEVE (9) MESES**, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
6. Que, las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos de la licitación debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.
7. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No 436 del 11 de febrero de 2026, dio apertura al proceso de Licitación Pública No. LIC-SI- 002-2026, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.
8. Que, de conformidad con el cronograma que rige las diferentes etapas del proceso de selección, el día 04 de marzo de 2026 se realizó la publicación del informe de evaluación preliminar de las ofertas presentadas.
9. Que, al momento de efectuar dicha publicación, de manera involuntaria se omitió incluir una parte del citado informe, razón por la cual el documento no fue publicado en su



RESOLUCIÓN No. 717 del 6 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-002-2026"

integridad, situación que pudo limitar la oportunidad de los oferentes e interesados para formular observaciones al informe de evaluación preliminar.

10. Que la Secretaría de Infraestructura, en desarrollo de la revisión rutinaria que adelanta sobre los procesos de selección a cargo de la Entidad, advirtió la referida inconsistencia; en consecuencia, y en aras de garantizar el principio de transparencia, se hace necesario proceder a la corrección del yerro advertido, mediante la publicación íntegra del informe de evaluación preliminar y el otorgamiento de un término adicional a los interesados para presentar las observaciones a que haya lugar y efectuar las subsanaciones correspondientes, con el fin de asegurar reglas claras, objetivas y completas dentro del proceso.
11. Que, atendiendo a las circunstancias anteriormente expuestas, resulta procedente sanear el presente vicio de procedimiento, toda vez que los hechos descritos no constituyen causal de nulidad del proceso de selección, siendo posible su corrección mediante la adopción de las medidas correspondientes.
12. Que, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*
13. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}
14. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración

¹ LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley." "ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre." ²

² LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presentan en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio."



RESOLUCIÓN No. 717 del 6 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-002-2026"

lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad³".

15. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.
16. Que, existe una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.
17. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
18. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.
19. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
20. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

"En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).
21. Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar a los oferentes el

³ González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267



RESOLUCIÓN No. 717 del 6 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-002-2026”

- término fijado por el legislador para presentar observaciones al informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes.
22. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.
23. Que, visto lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el yerro en el que incurrió el Departamento, es susceptible de ser saneado en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.
24. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa mediante la presente resolución exige ajustar el cronograma del proceso en los términos previstos en este acto administrativo, se dispone la publicación del mismo junto con el nuevo cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.
25. Que, en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que el vicio identificado en el trámite de la Licitación Pública No. LIC-SI-002-2026 es de carácter meramente procedimental, no constituye causal de nulidad y resulta susceptible de ser corregido conforme al artículo 49 de la Ley 80 de 1993, se hace necesario proceder a su saneamiento mediante el presente acto administrativo, con el fin de garantizar la validez del proceso de selección, la efectividad de sus fines y la satisfacción del interés general.
26. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del pliego de condiciones definitivo, y demás documentos del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.
27. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios presentados en la Licitación Pública No. **LIC-SI-002-2026** que tiene por objeto **MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**” en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas, las fechas que a continuación siguen:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	6 de marzo de 2026	Secop II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Del 9 al 13 de marzo de 2026	Secop II
Publicación del informe final de evaluación	19 de marzo de 2026	Secop II
Audiencia de adjudicación	20 de marzo de 2026 a las 7:00 a.m.	Audiencia Virtual



RESOLUCIÓN No. 717 del 6 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-002-2026”

Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	24 de marzo de 2026	Secop II
Firma del Contrato	26 de marzo de 2026	Secop II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	31 de marzo de 2026	Secop II
Aprobación de garantías	31 de marzo de 2026	Secop II

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO
Delegado Decreto 052 de 2024

Ricardo Posada Meola 
Director de contratación

Proyectó: Joaquín Antonio Ríos Ayola
Vo.bo.